

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N°01-2024-GRA/GGR

Huaraz, 04 de enero de 2024

#### VISTO:

El Informe N° 2856-2023-GRA/GR/SGEI de fecha 29 de diciembre de 2023, Informe N° 4497-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 30 de diciembre de 2023 y el Informe Legal N° 742 - 2023-GRA/GRAJ de fecha 30 de diciembre de 2023; y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 217-2019-GRA/GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 23 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores VÍCTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, BENJAMÍN LUCAS AGUILAR JAICO Y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de las funciones”, en concurso ideal con la falta descrita en el artículo 252° numeral 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 084-2019-GRA/GRDE de fecha 27 de agosto de 2019, el Gerente Regional de Desarrollo Económico resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores VÍCTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, BENJAMÍN LUCAS AGUILAR JAICO Y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: “La



negligencia en el desempeño de las funciones", en concurso ideal con la falta descrita en el artículo 252° numeral 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Regional N° 059-2021-GRAD/SGRH de fecha 12 de marzo de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS, al servidor VÍCTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, desempeñándose al momento de la comisión de la falta cada uno como Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash y como Presidente de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción de Ancash; ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS al servidor BENJAMÍN LUCAS AGUILAR JAICO, desempeñándose al momento de la comisión de la falta como Secretario Técnico de la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, por la comisión de la falta administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", en concurso ideal con la falta descrita en el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; ARTÍCULO TERCERO.- ABSOLVER de los cargos imputados al servidor JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR;

Que, mediante el Informe N° 01-2022-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 10 de enero de 2022, con fecha de recepción 12 de enero de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0084-2019-GRA/GRDE de fecha 27 de agosto de 2019 en el que se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Víctor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson López Camacho, Benjamín Lucas Aguilar Jaico y Justo Lizandro Chamorro Revollar;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 010-2022-GRA/GGR de fecha 18 de enero de 2022, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, resuelve Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0084-2019-GRA/GRDE de fecha 27 de agosto de 2019, en la que se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Víctor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson López Camacho, Benjamín Lucas Aguilar Jaico y Justo Lizandro Chamorro Revollar; disponiendo además, se derive al expediente administrativo con todos sus actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que continúe con el trámite que corresponda conforme a la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Memorándum N° 0059-2022-GRA/SG de fecha 21 de enero de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remite los antecedentes originales de la Resolución General Regional N° 010-2022-GRA-GR, en la que se resolvió Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0084-2019-GRA/GRDE de fecha 27 de agosto de 2019, para su cumplimiento y trámites a que haya lugar;

Que, mediante el Informe N° 45-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash recomienda a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash: Declarar de Oficio la Prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento disciplinario respecto a la presunta responsabilidad vinculados al deslinde de responsabilidad contra los servidores Víctor Ricardo Takamura Salazar, Emilio



Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson López Camacho, Benjamín Lucas Aguilar Jaico y Justo Lizandro Chamorro Revollar, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 041-2022-GRA/GGR de fecha 18 de febrero de 2022, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash resuelve: Declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa contra los servidores Víctor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson López Camacho, Benjamín Lucas Aguilar Jaico y Justo Lizandro Chamorro Revollar, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, mediante el Memorándum N° 241-2022-GRA/SG de fecha 18 de febrero de 2022 con fecha de recepción 22 de febrero de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remite a esta Secretaría Técnica los antecedentes originales de la Resolución Gerencial General Regional N° 041-2022-GRA-GGR de fecha 18 de febrero de 2022, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo segundo de dicha resolución, a fin que ésta proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención;

Que, en tal virtud, se deja por sentado que, el presente informe surge a razón de la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 041-2022-GRA/GGR que Declara de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa Para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Víctor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson López Camacho, Benjamín Lucas Aguilar Jaico Y Justo Lizandro Chamorro Revollar, al haberse declarado la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 0084-2019-GRA/GRDE; y, al haberse retrotraído al momento previo a su emisión, es decir a la nueva precalificación y emisión de la nueva Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para lo cual ya ha transcurrido el plazo de prescripción establecido por la Ley N° 30057, su Reglamento General y la Directiva N° 02-2015-SERVIR; por lo que, procedemos a la correspondiente revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con indicios de haber transcurrido en exceso el plazo para el inicio de la presunta negligencia;

Que, además, de la revisión del artículo tercero de la Resolución Gerencial General N° 041-2022-GRA/GGR de fecha 18 de febrero de 2022, se puede apreciar que, la Gerencia General encarga a la Secretaría General del Gobierno Regional la notificación de dicha resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos; es así que, según el Cargo de Notificación con SIGGEDO (REG. DOC. 01912100 y REG. EXP. 01026405) se ha verificado la notificación de la Resolución General Regional N° 041-2022-GRA-GGR a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el día 22 de febrero de 2022; habiéndose generado el conocimiento por parte de la Subgerencia de Recursos Humanos aludida, de la inacción administrativa derivada de la declaración de prescripción a que se refiere la resolución Gerencial General Regional N° 041-2022-GRA/GGR antes mencionada;

Que, asimismo, de la revisión de los antecedentes del Caso N° 76-2022-GRA/ST-PAD, se ha determinado que la presunta responsabilidad por inacción y por haber dejado transcurrir el plazo antes mencionado recaería en el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash que se encontraba a cargo en dicho período; es así que, a dicho trabajador, por su condición laboral, les correspondía realizar las acciones necesarias para efectuar la Precalificación y disponer nuevamente el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo Segundo de la Resolución Gerencial General Regional N° 041-2022-GRA/GGR de

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
SECRETARÍA GENERAL  
Presente copia fehaciente  
de la reproducción del documento original  
componente de  
documento original  
ENE. 2024  
JRC VICTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR  
SECRETARIO  
REG. RG N° 308 - 2023 - G. GGR



fecha 18 de febrero de 2022, que resuelve remitir los actuados del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención;

Que, el artículo 139° de la Constitución señala expresamente que la prescripción (junto a la amnistía, el indulto, y el sobreseimiento definitivo), "producen los efectos de cosa juzgada". Esto quiere decir que, una vez producida la prescripción, el proceso o procedimiento concluye, adoptando la declaración de la prescripción el carácter de cosa juzgada, o para el procedimiento administrativo, el carácter de cosa decidida; y que dicha resolución es oponible a terceros. Para la Administración, constituye una "exigencia derivada del principio de eficacia administrativa" y la consecución del interés público. El esfuerzo de mantener vivos los casos más antiguos y ejercer su potestad sancionadora en plazos prolongados "estorba y entorpece la rápida persecución de las infracciones recientes". La prescripción se produce con el cumplimiento del plazo, sea o no alegada por el administrado. De esta manera, en el Derecho disciplinario, la prescripción puede ser alegada por el servidor público en vía de defensa, o aplicada de oficio por la autoridad administrativa de oficio;

Que, por otro lado, mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2016; ASUNTO: LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, la Sala Plena de SERVIR ha aprobado precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; especialmente el precedente:

*17. De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.*

*18. Ahora, en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prescripción, ZEGARRA VALDIVIA afirma lo siguiente: (...) su naturaleza jurídica es una cuestión que no ha sido ajena a la formulación de posiciones doctrinarias encontradas: por un lado están aquellos que entienden que su naturaleza es procesal (en cuanto un simple obstáculo para su persecución); mientras que otros se inclinan por su carácter sustantivo (en cuanto causa de extinción jurídico material del ilícito). En la actualidad, sin embargo, es posible considerar que la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción.*

*19. Igualmente, MORÓN URBINA refiere que, "conforme a su propia naturaleza, ninguna autoridad puede plantear de oficio la prescripción, del mismo modo como no puede fundar sus decisiones en su propia desidia. Por ello, es que la prescripción ganada se alega por el Interesado y corresponde a la Administración resolverla sin abrir prueba, sin formar incidente o pedir otro acto de instrucción que la mera constatación de los plazos vencidos".*

*20. En el ámbito del Derecho Penal, sobre el cual tiene su base la potestad sancionadora administrativa, es reconocida la naturaleza sustantiva de la prescripción. Así, por ejemplo, en el Acuerdo Plenario N° 01-2010/CJ-116 del VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 16 de noviembre de 2010, se fijó lo siguiente:*

*"5. La prescripción en el derecho sustantivo se define como el límite temporal que tiene el Estado para ejercer su poder penal cuando ha transcurrido el plazo de tiempo máximo establecido en la Ley sustantiva para el delito incriminado (...).*

*6. La institución de la prescripción como está regulada en el artículo ochenta y ochenta y seis del Código Penal, es una frontera de derecho penal material que establece una autolimitación al poder punitivo del Estado, en tanto el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas*

GOBIERNO REGIONAL DE ANCA...  
SECRETARÍA GENERAL...  
08 FEB. 2024  
D. VICTOR...  
SECRETARIO...  
RGGR N° 308 - 2023 - GR...  
B°



expectantes, pues ello vulneraría el derecho fundamental a la definición del proceso en un plazo razonable

## **§ 2. Plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil**

22. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94º de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

23. Por su parte, el artículo 97º del Reglamento precisa que: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

24. A su vez, la Directiva señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

### **De los alcances de la potestad punitiva del Estado**

2.10 En función a la responsabilidad administrativa disciplinaria que el Estado exige a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, éste puede iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponer la sanción correspondiente, de ser el caso 1.

2.11 Bajo esa premisa, si un servidor comete una falta en el ejercicio de sus funciones o en la prestación de sus servicios, el Estado tiene potestad disciplinaria sobre dicho servidor, así el servidor ya no tenga vínculo laboral con este, constituyéndose para todos sus efectos en un ex servidor; pero esta potestad disciplinaria debe efectuarse antes del vencimiento del plazo de prescripción que ha estipulado las normas al respecto, puesto que luego de transcurrir dicho plazo, fenece la potestad punitiva del Estado.

Que, conforme se precisó líneas arriba, el plazo de prescripción para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor civil es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya de tomado conocimiento del hecho.

Que, por tanto, cuando transcurra el plazo de prescripción sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa; aun cuando la falta cometida sea por haber dejado transcurrir el plazo de prescripción.

### **De la responsabilidad de las autoridades del PAD o Secretaría Técnica por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción para el inicio del PAD o el plazo del PAD**

2.14 La prescripción de un (1) año para el inicio del PAD se computa desde que la autoridad competente (Oficina de Recursos Humanos o Titular de la entidad, según sea el caso 2) conoció la infracción y ostentaba la potestad de dar inicio al procedimiento disciplinario, de modo que, al no haberlo hecho dentro de un plazo determinado jurídicamente, se produce la renuncia tácita a esta competencia.

Es oportuno recordar en este punto que, en virtud el Acuerdo de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, la entidad tiene "la obligación de implementar competencias, áreas y procedimientos que aseguren la oportuna y eficaz detección y sanción de faltas; eliminando etapas que no generan valor al proceso o dilaten innecesariamente la decisión a adoptar"(fundamento 20)

2.15 Ahora bien, las entidades públicas y, en especial las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario<sup>3</sup>, tienen un año de plazo para instruir y concluir el procedimiento, arribando a una decisión final en la que se determine la responsabilidad o no del servidor público. Constituye, entonces, una obligación de la entidad pública, y en especial de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario-de un procedimiento en particular- arribar a una decisión respecto del inicio del procedimiento o sobre la responsabilidad del servidor en caso se hubiera iniciado el procedimiento, en el plazo de un año. No hacerlo en dicho periodo comporta la exclusión de la posibilidad de aplicación de sanción alguna contra el servidor, así se constate finalmente su responsabilidad en los hechos imputados. Por ello, es pues obligación de las autoridades del procedimiento administrativo cumplir con los plazos previstos. De lo contrario, se deberá iniciar procedimiento administrativo, esta vez en contra de las autoridades que dejaron transcurrir el plazo de prescripción, para lo cual deberá emitirse los actos administrativos y de gestión interna destinados a imponer las sanciones correspondientes.

2.16 Cabe precisar, que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedente administrativo de observancia obligatoria, el plazo de prescripción deberá computarse desde el momento en que el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos (en su condición de autoridad del PAD) hubiera tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia<sup>4</sup>. Pues, la Secretaría Técnica no constituye autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene capacidad de decisión (ya sea para iniciar el PAD o imponer sanción alguna). De esta manera, el plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, que por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que estos tomaron conocimiento del hecho infractor.

Que, sin perjuicio de ello, es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable.

#### **Autoridades competentes para la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario**

Que, conforme lo establece el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, establece que, "la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; por su parte, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que de acuerdo con lo prescrito en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

#### **En el caso concreto**

Que, en el presente Caso N° 76-2022-GRA/ST-PAD, ha sido generado debido a que, mediante el Informe N° 45-2022-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 16 de febrero de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de



Ancash, recomienda a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presunta responsabilidad vinculada al deslinde de responsabilidad contra los servidores Víctor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson López Camacho, Benjamín Lucas Aguilar Jaico y Justo Lizandro Chamorro Revollar, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil “la negligencia en el desempeño de las funciones”;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 041-2022-GRA/GGR de fecha 18 de febrero de 2022, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash resuelve: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa contra los servidores Víctor Ricardo Takamura Salazar, Emilio Pablo Cordero Silva, Wilmer Edinson López Camacho, Benjamín Lucas Aguilar Jaico y Justo Lizandro Chamorro Revollar, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de las funciones”;



N°	Conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos	FECHA DE PRESCRIPCIÓN
01	Resolución Gerencial General Regional de fecha 22 de febrero de 2022	<u>22/02/2023</u>

Que, siendo así, se colige que, el plazo para emitir el acto administrativo que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra los que resultaran responsables por inactividad, ha prescrito el 22 de febrero de 2023, por presunta inacción o negligencia de los servidores del Gobierno Regional de Ancash que resulten responsables.

#### Responsabilidad por ocasionar la Prescripción del Inicio de PAD

El numeral 97.3. del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; del mismo modo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, precisa que, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;



En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

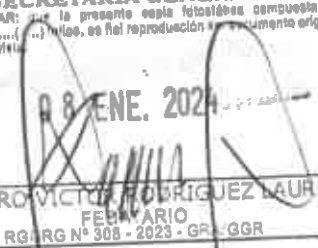
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores que resulten responsables por la declaración de prescripción de oficio contenida en la Resolución Gerencial General Regional N° 041-2022-GRA/GGR de fecha 18 de febrero de 2022, por haber transcurrido el plazo previsto en el ítem 10.2 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", adjunto al Caso 76-2022-GRA/ST-PAD, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin que se efectúe el DESLINDE de responsabilidades por incurrir en causal de prescripción, respecto de los servidores involucrados en la presunta omisión o negligencia administrativa, al haber dejado transcurrir el plazo que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo disciplinario.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
  
-----  
**ABU. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES**  
**Gerente General Regional**

Reg. N° (.....)  
**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
**SECRETARÍA GENERAL**  
HACE CONSTAR: que la presente es la fotocopia compuesta de  
..... folios, es fiel reproducción del documento original  
que tengo a la vista.  
**08 ENE. 2024**  
  
**TEODORO VICTOR RODRIGUEZ LAURET**  
**SECRETARIO**  
**RG/ RG N° 308 - 2023 - GRA/ GGR**